



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-128/2026

APELANTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIOS: JOSÉ MANUEL AGUILAR SANTIBÁÑEZ Y MAXIMILIANO AXEL SILVA FRÍAS

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis.¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **reencauza** a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el recurso de apelación interpuesto por **Morena** contra la resolución INE/CG223/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, identificado como INE/Q-COF-UTF/35/2026/COAH, por ser la competente para conocer del medio de impugnación.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	2
5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	3
5.1. Marco jurídico	3
5.2. Caso concreto	5
6. ACUERDA	6

1. GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG223/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización,

SUP-RAP-128/2026
ACUERDO DE SALA

instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Guillermo Ruiz Guerra, Cristina Amezcua González, Esra Ibn Cavazos Del Bosque, Sol María Luna Adame, Verónica Martínez García, Felipe Eduardo González Miranda, Héctor Hugo Dávila Prado, María del Mar Arroyo Peart y Álvaro Moreira Valdés, en el marco del proceso electoral local ordinario 2025-2026, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, identificado como INE/Q-COF-UTF/35/2026/COAH.

Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2. ANTECEDENTES

1. **2.1. Acto impugnado (INE/CG223/2026).** El veintisiete de abril, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
2. **2.2. Recurso de apelación.** Inconforme con esa resolución, el treinta de abril Morena interpuso, ante el INE, recurso de apelación, el cual fue remitido a esta Sala Superior y registrado con la clave SUP-RAP-128/2026.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

3. El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación presentada. Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades de una Magistratura instructora, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación².

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

² En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, Publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp.17 y 18.



4. Este órgano jurisdiccional considera que la demanda presentada por Morena debe reencauzarse a la Sala Regional Monterrey, por ser la competente para conocer del medio de impugnación.
5. Lo anterior, ya que los agravios del apelante se dirigen a cuestionar conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización derivadas del procedimiento sancionador instaurado contra el PRI, Guillermo Ruiz Guerra, Cristina Amezcua González, Esra Ibn Cavazos Del Bosque, Sol María Luna Adame, Verónica Martínez García, Felipe Eduardo González Miranda, Héctor Hugo Dávila Prado, María del Mar Arroyo Peart y Álvaro Moreira Valdés; respecto de las obligaciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos, en el proceso electoral local ordinario 2025-2026, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, donde dicha sala ejerce jurisdicción.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Marco jurídico

6. En el artículo 99, de la Constitución General, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
7. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
8. La citada disposición establece la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las Salas de este Tribunal, asimismo, es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre ellas, el cual se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a las y los justiciables.
9. A partir de lo anterior, esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 1/2017**,³ conforme el cual se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal las

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

SUP-RAP-128/2026
ACUERDO DE SALA

impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local.

10. Ello, con base en un criterio de delimitación territorial que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.
11. Igualmente, en el **Acuerdo General 7/2017**, se ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos.
12. Por otro lado, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁴.
13. Por su parte, las Salas Regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en la Ciudad de México⁵.
14. Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación de que se trate, de manera que debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

⁴ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



5.2. Caso concreto

15. De la demanda y las constancias del expediente, se advierte que Morena controvierte la resolución **INE/CG223/2026**, tratándose de las sanciones impuestas a Guillermo Ruiz Guerra⁶, Cristina Amezcua González⁷, Esra Ibn Cavazos Del Bosque⁸, Sol María Luna Adame⁹, Verónica Martínez García¹⁰, Héctor Hugo Dávila Prado¹¹, María del Mar Arroyo Peart¹² y al PRI¹³; así como el seguimiento por la UTF al reporte del PRI de los gastos acreditados. Dictada en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/35/2026/COAH.
16. Lo anterior, respecto de las obligaciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos, en el proceso electoral local ordinario 2025-2026, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
17. Por ello, dado que la controversia está vinculada exclusivamente con el proceso electoral local ordinario 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza, se considera que el conocimiento y resolución del presente recurso corresponde a la Sala Regional Monterrey, que ejerce jurisdicción en esa

⁶ Se impuso multa equivalente a 612 (seiscientos doce) Unidades de Medida y Actualización dos mil veintiséis, equivalente a \$71,793.72 (setenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 72/100 M.N.).

⁷ Correspondiente a una multa equivalente a 510 (quinientas diez) Unidades de Medida y Actualización dos mil veintiséis, equivalente a \$59,828.10 (cincuenta y nueve mil ochocientos veintiocho pesos 10/100 M.N.).

⁸ Multa equivalente a 569 (quinientas sesenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización dos mil veintiséis 149, equivalente a \$66,749.39 (sesenta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos 39/100 M.N.).

⁹ Multa equivalente a 555 (quinientas cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización dos mil veintiséis, equivalente a \$65,107.05 (sesenta y cinco mil ciento siete pesos 05/100 M.N.).

¹⁰ Sanción de multa equivalente a 553 (quinientas cincuenta y tres) Unidades de Medida y Actualización dos mil veintiséis, equivalente a \$64,872.43 (sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 43/100 M.N.).

¹¹ Multa equivalente a 1,253 (mil doscientas cincuenta y tres) Unidades de Medida y Actualización dos mil veintiséis, equivalente a \$146,989.43 (ciento cuarenta y seis mil novecientos ochenta y nueve pesos 43/100 M.N.).

¹² Multa equivalente a 597 (quinientas noventa y siete) Unidades de Medida y Actualización dos mil veintiséis, equivalente a \$70,034.07 (setenta mil treinta y cuatro pesos 07/100 M.N.).

¹³ Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,247,376.34 (un millón doscientos cuarenta y siete mil trescientos setenta y seis pesos 34/100 M.N.).

SUP-RAP-128/2026
ACUERDO DE SALA

entidad, sin que esta determinación implique pronunciarse sobre la procedencia del asunto¹⁴.

18. En ese sentido, no hay razón para que esta Sala Superior conozca directamente del medio de defensa pues, el hecho de que la resolución impugnada haya sido emitida por el CG del INE no basta, por sí solo, para que se actualice su competencia, cuando las irregularidades controvertidas se ubican en el ámbito estatal. Por lo tanto, lo procedente es reencauzar la demanda a la Sala Regional Monterrey.
19. Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias, remita lo que corresponda a la referida Sala Regional, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación lo concerniente al ámbito de su competencia.

6. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es la autoridad **competente** para conocer la controversia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Sala Regional Monterrey** para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes a la mencionada Sala Regional.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 34 y 35.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.